

DIRECCIÓN DE DATOS PERSONALES
MX09.INFODF/6DDP/15.2/014/2021

Ciudad de México, a 12 de marzo de 2021

ASUNTO: Respuesta al Oficio **DGRC/0070/2021**

LIC. MANUEL BECERRA GARCÍA
DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO CIVIL
CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES
PRESENTE

En atención a su oficio **DGRC/0070/2021** de fecha 08 de marzo de 2021, por medio del cual solicitó:

“...la opinión de ese Instituto para confirmar que los datos antes señalados y que este Registro Civil detenta, pueden ser visualizados de manera pública a través del Portal de Datos Abiertos, toda vez que no hacen posible identificar o hacer identificable a una persona, y que tienen como finalidad que los ciudadanos accedan, exploren, analicen, visualicen y descarguen bases de datos de interés público de la Administración Pública, que se publican de manera proactiva, en un ejercicio de gobierno abierto, a fin de fomentar la transparencia y rendición de cuentas...” (Sic)

Al respecto, a fin de atender cabalmente a lo solicitado, se emite la presente **opinión**:

I. ANTECEDENTES

De acuerdo con lo manifestado en el oficio que se contesta, el Director General del Registro Civil señala, que las y los Jueces del Registro Civil son los encargados de autorizar los actos del estado civil de las y los mexicanos y extranjeros en la Ciudad de México, y extender las actas relativas al estado civil de las personas; que dicho Registro será el encargado de resguardar las inscripciones, por medios informáticos o aquellos que el avance tecnológico ofrezca.

En este sentido, actualmente el sistema electrónico de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales a cargo de la Dirección General del Registro Civil, tiene como objeto realizar el trámite de solicitud de copias y extractos certificados, en el cual se pueden solicitar copias de actas de nacimiento, matrimonio o defunción registradas en la Ciudad de México, cumpliendo actualmente con los siguientes requisitos: año de registro; juzgado y oficialía; libro; y acta o partida.

DIRECCIÓN DE DATOS PERSONALES
MX09.INFODF/6DDP/15.2/014/2021

Ciudad de México, a 12 de marzo de 2021

ASUNTO: Respuesta al Oficio **DGRC/0070/2021**

Que dentro de las acciones de digitalización y simplificación administrativa, al amparo de la Ley de Ciudadanía Digital y la Ley de Mejora Regulatoria ambas de la Ciudad de México, la Agencia Digital de Innovación Pública, en coordinación con la Dirección General del Registro Civil, está implementando el Inicio de Sesión Único denominado LLAVE CDMX, a las plataformas digitales con las que cuenta el Gobierno de la Ciudad de México para la solicitud de trámites y servicios, como una herramienta que permita la autenticación de la identidad por medios digitales. Al mismo tiempo, garantiza mecanismos de control de acceso para la expedición de las actas certificadas que obran en los archivos de la Dirección General del Registro Civil, así como su consulta.

Asimismo, derivado de las acciones de transparencia proactiva implementadas por el Gobierno de la Ciudad de México, se pretende que la ciudadanía pueda contar con información de interés público en formatos abiertos, a través del Portal de Datos Abiertos de la Ciudad de México.

A efecto de lograr lo anterior, en dicho portal habrá de publicarse la siguiente información que detenta ese Registro Civil, relativa a las actas de defunciones registradas en la Ciudad de México:

- Edad registrada en el acta de defunción;**
- Sexo registrado en el acta de defunción;**
- Fecha de defunción;**
- Entidad federativa de residencia;**
- Causa de la defunción;**
- Alcaldía de residencia; y**
- Lugar de ocurrencia de la muerte**

DIRECCIÓN DE DATOS PERSONALES

MX09.INFODF/6DDP/15.2/014/2021

Ciudad de México, a 12 de marzo de 2021

ASUNTO: Respuesta al Oficio **DGRC/0070/2021**

Por lo anterior, se puso a consideración de este Instituto los “datos” contenidos en las actas de defunción que pueden ser visualizados de manera pública en la Portal de Datos Abiertos de la Ciudad de México que no hacen posible identificar a una persona, para que, a través del portal de datos abiertos, los ciudadanos accedan, exploren, analicen, visualicen y los descarguen.

II. COMPETENCIA

Al respecto, por instrucciones del Comisionado Julio César Bonilla Gutiérrez, Presidente de este Órgano Garante, de conformidad con el artículo 25, fracción XV del Reglamento Interior que dispone que entre las atribuciones de la Dirección de Datos Personales se encuentra colaborar con las Ponencias de las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, y con la Dirección de Asuntos Jurídicos en el ámbito de sus competencias, en la conciliación de los intereses de los particulares, con los Sujetos Obligados cuando exista algún conflicto en la interpretación y aplicación de la Ley de Datos Personales, o en la emisión de opiniones técnicas.

En ese sentido, a continuación, se formulan una serie de consideraciones en torno al planteamiento formulado por la Dirección General del Registro Civil.

III. FUNDAMENTO LEGAL

En primer término, debe precisarse la diferencia entre **información pública**, e **información confidencial**; para ello, se retoma lo establecido por el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 6º, fracciones XIII, XIV y XXV; 13 y 17 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales establecen lo siguiente:

DIRECCIÓN DE DATOS PERSONALES

MX09.INFODF/6DDP/15.2/014/2021

Ciudad de México, a 12 de marzo de 2021

ASUNTO: Respuesta al Oficio **DGRC/0070/2021**

“...

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO I

DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS

Artículo 6º...

...

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

...”

“...

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I

Objeto de la Ley

Artículo 2. *Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

Artículo 3. (...)

DIRECCIÓN DE DATOS PERSONALES
MX09.INFODF/6DDP/15.2/014/2021

Ciudad de México, a 12 de marzo de 2021

ASUNTO: Respuesta al Oficio **DGRC/0070/2021**

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XIII. *Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;*

XIV. *Documento: A los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

...

XXV. *Información Pública: A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*

Artículo 13. *Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*

Artículo 17. *Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.*

..."

De los preceptos legales transcritos, se advierte que **toda la información** generada, administrada o **en posesión de los sujetos obligados es información pública**, y es considerada un bien común de dominio público. Asimismo, que ésta puede integrarse por los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios,

DIRECCIÓN DE DATOS PERSONALES
MX09.INFODF/6DDP/15.2/014/2021

Ciudad de México, a 12 de marzo de 2021

ASUNTO: Respuesta al Oficio **DGRC/0070/2021**

correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración; dichos documentos, puede constar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

Ahora bien, en relación con la información clasificada como **confidencial**, de conformidad con lo establecido en los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII, 169 y 186, segundo y cuarto párrafo de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), así como el artículo 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México (LPDPPSO) que son del siguiente contenido:

“ ...
**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN
DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
Capítulo I
Objeto de la Ley**

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XII. Datos Personales: A la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable entre otros, la relativa a su origen racial o étnico, las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, información genética, número de seguridad social, la huella digital, domicilio y teléfonos particulares, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas, cibernéticas, códigos personales; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales u otras análogas que afecten su intimidad.

XXII. Información Confidencial: A la información en poder de los sujetos obligados, protegida por el Derecho fundamental a la Protección de los Datos Personales y la privacidad;

DIRECCIÓN DE DATOS PERSONALES

MX09.INFODF/6DDP/15.2/014/2021

Ciudad de México, a 12 de marzo de 2021

ASUNTO: Respuesta al Oficio **DGRC/0070/2021**

XXIII. Información de Acceso Restringido: *A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;”.*

TÍTULO SEXTO INFORMACIÓN CLASIFICADA

Capítulo I

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Capítulo III

De la Información Confidencial

Artículo 169. *La **clasificación** es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o **confidencialidad**, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 186. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

DIRECCIÓN DE DATOS PERSONALES
MX09.INFODF/6DDP/15.2/014/2021

Ciudad de México, a 12 de marzo de 2021

ASUNTO: Respuesta al Oficio **DGRC/0070/2021**

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

...”

“

**LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE
SUJETOS OBLIGADOS
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Capítulo I**Del Objeto de la Ley**

Artículo 3.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

IX. Datos personales: *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;*

...”

Como es de advertirse, de los preceptos normativos citados se corrobora que, no obstante que toda la información en posesión de los sujetos obligados es pública, existe aquella que se encuentra dentro de una clasificación que no permite que la misma sea divulgada, como es el caso de la información confidencial, siendo la que contiene **datos personales** concernientes a una persona identificada o identificable.

En este sentido, se destaca por su importancia, lo establecido en el **artículo 3º**, fracción XIII, en relación con el numeral 16, fracción X, de la LPDPPSO, que:

Artículo 16. *El responsable no estará obligado a recabar el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales en los siguientes casos y excepciones siguientes:*

(...)

DIRECCIÓN DE DATOS PERSONALES
MX09.INFODF/6DDP/15.2/014/2021

Ciudad de México, a 12 de marzo de 2021

ASUNTO: Respuesta al Oficio **DGRC/0070/2021**

X. Cuando los datos personales se sometan a un procedimiento previo de disociación;

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XIII. Disociación: El procedimiento mediante el cual los datos personales no pueden asociarse al titular ni permitir, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo;

De los fundamentos invocados se desprende que cuando exista tratamiento de datos personales por parte de un sujeto obligado, no será necesario recabar el consentimiento de su titular, cuando los mismos se hayan sometido a un procedimiento de disociación, entendiéndose por ello, estructurar su contenido de modo que no puedan asociarse con una persona ni lograr su identificación.

IV. CONCLUSIÓN

De acuerdo con la problemática planteada, así como al marco normativo relacionado con la misma, es inconcuso que los datos contenidos en las actas de defunción son susceptibles de contener información clasificada como **confidencial** debido a que contienen datos personales de las personas fallecidas. **Por tal motivo, se debe garantizar la mayor protección de los mismos, es decir, tanto de los titulares de las actas de defunción del Registro Civil, como de las personas cuya información aparece en las mismas, no pasando desapercibido para este órgano garante, que como lo señala ese Registro Civil, en este momento se solicita proporcionar datos específicos de registro como lo son: año de registro; juzgado y oficialía; libro; y acta o partido. Sin embargo, este Instituto considera necesario instaurar medidas de seguridad adicionales para resguardar los datos personales contenidos en las actas de defunción, como puede ser el Inicio de Sesión Único regulado en la Ley de Ciudadanía Digital de la Ciudad de México, que tal como lo indica en su oficio, permite la autenticación de la identidad de las personas por medios digitales.**

DIRECCIÓN DE DATOS PERSONALES
MX09.INFODF/6DDP/15.2/014/2021

Ciudad de México, a 12 de marzo de 2021

ASUNTO: Respuesta al Oficio **DGRC/0070/2021**

Asimismo, los datos que señala y que son publicados en el Portal de Datos Abiertos de la Ciudad de México, consistentes en: **edad registrada en el acta de defunción; sexo registrado en el acta de defunción; fecha de defunción; entidad federativa de residencia; causa de la defunción; alcaldía de residencia; y lugar de ocurrencia de la muerte**, a pesar de ser recabados a partir de las actas que resguarda ese Registro Civil, se encuentran disociados tanto por su contenido como por su grado de desagregación. En consecuencia, dado que su publicación no vuelve factible acceder a datos personales de una persona identificada o identificable, resulta procedente que sean de acceso público a través de la citada plataforma, los cuales, al no encuadrar en el supuesto para ser considerados como información confidencial, se le atribuye el carácter de **información pública**, por lo que existe un interés público en que la misma sea conocida por parte de la ciudadanía, sin existir impedimento legal alguno.

Sin más por el momento, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas, por medio de la Dirección de Datos, reitera su mejor disposición.

ATENTAMENTE



DRA. GABRIELA A. MAGDALENO DEL RÍO
SUBDIRECTORA DE DATOS PERSONALES.